

RESOLUCIÓN No. 014 -2023

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2018- 002
POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JEFFERSON
ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN, IDENTIFICADO CON CC. 1.088.973.570**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el día 03 de junio de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz-Nariño, dicto sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2016-00163-00, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: "CONDENAR al señor JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN, al reembolso del pago de la prueba de ADN, para lo cual se oficiará a la autoridad competente. Esta sentencia presta mérito ejecutivo". (folios 2 al 6 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de junio de 2017. (folio 23 del expediente)

Que la suscrita Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló por concepto de atención al siguiente grupo: GINA MARCELA LAZO ORDOÑEZ, en calidad de madre MARIA CELESTE LAZO ORDOÑEZ, en calidad de hija y el señor JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN, en calidad de presunto padre.

Que la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional Nariño, certificó con fecha 23 de enero de 2018, que en el Informe de Saldos y Movimientos por PCI del ICBF – Regional Nariño, el tercero JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN presenta el siguiente saldo, en la cuenta contable, con corte a 31 de diciembre de 2017, presenta el saldo a corte 26 de diciembre de 2017 de **QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$512.917)**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 26 del expediente)

Que a folio (12), se encuentra solicitud de acuerdo de pago suscrita por el deudor.

Que a folio (14), se encuentra copia de formato de consignación realizada por el deudor por valor de \$ 70.000, con fecha 30 de agosto de 2017.

Que a folio (17 al 19), se encuentra acuerdo de pago de fecha 30 de agosto de 2017 suscrito por el deudor.

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 22 de enero de 2018, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2018-002 en contra de **JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN**, identificado con C.C No. 1.088.973.570, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz – Nariño, dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2016-00163-00. (folio 27 del expediente)

Que por Resolución No. 008 del 23 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN**, por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$512.917)**, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de

Familia del Circuito de Pasto. (folio 44 del expediente) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz – Nariño, dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2016-00163-00. (folio 29 del expediente)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF el día 26 de febrero de 2018. (folio 44 del expediente)

Que el día 02 de abril de 2018, a través de la Resolución No. 050, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN** (folio 45), decisión que fue notificada por página web de la entidad, el día 08 de mayo de 2018 (folio 47).

Que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 48), quedando aprobado con auto del 16 de julio de 2018. (folio 52 del expediente).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaria de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 23 de enero de 2018 (folios 30, 34), 17 de julio de 2019 (folios 53 al 57), 09 de octubre de 2020 (folios 60 al 61), 21 de junio de 2021 (folios 95 al 96), 07 de febrero de 2022 (folios 106 al 107), 08 de agosto de 2022 (folios 119 al 120).

Que a folio (36), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que previa revisión de la base de datos que administra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se constató que a nombre del deudor no registra bienes en este organismo de tránsito.

Que a folios (37, 58, 80, 117), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (38, 98, 108), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que a nombre del deudor no se encontró registrado vehículos en esta Secretaría de Tránsito.

Que a folio (95, 79), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, hace constar que efectuada la revisión en la base de datos de índices de direcciones, el deudor no figura como propietario de bien inmueble.

Que a folios (40, 104 al 105), se encuentran respuestas de la DIAN, donde informan que el deudor no tiene registros encontrados.

Que a folio (43), se encuentra Consulta Información Comercial, donde indica que el deudor consultado no registra información en CIFIN.

Que a folios (63, 124), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 10/27/2020 y 08/30/2022, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliación: cabeza de familia.

Que a folio (64), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR-PASTO, solicitando se suministre información a relacionada con la deudora en lo pertinente a: Dirección, ciudad, teléfono, datos del empleador.

Que a folio (65), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR-PASTO, a requerimiento ordinario, donde suministran número de celular.

Que a folio (66), se encuentra formato de constancia de llamadas al número celular suministrado por EMSSANAR-PASTO, pero al marcar el número pasa directo a buzón de mensajes.

Que a folios (70 al 71, 73 al 78, 81, 99 al 100, 10 al 112), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde no reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (72, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 92, 93, 97, 101, 102, 103, 109, 113, 114, 115, 116, 121 al 122, 123, 125), estableciéndose que el deudor no registra titularidad de productos financieros.

Que a folio (94), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor, quien atiende la llamada, informando que asistirá a las oficinas del ICBF para revisión del expediente. Pero no se ha presentado.

Que a folio (118), se encuentra formato de constancia de llamada fallida al deudor, timbra y pasa a buzón de mensajes.

Que a folio (59), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso SEIS (6) **INVESTIGACIONES DE BIENES Y CONSULTA CIFIN**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN**, identificado con CC. No. 1.088.973.570, la última INVESTIGACION DE BIENES, se efectuó el 08 de agosto de 2022, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 23 de enero de 2023, es por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$512.917) M/CTE**, (folio 126 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de mayo del año 2023, para efectuar el cobro de los **QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$512.917) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$954.614**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.362
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
TOTAL	\$ 856.887

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes	\$ 97.727
GRAN TOTAL	\$ 954.614

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **JEFFERSON ALEXANDER BOLÑAÑOS ALBAN**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De

2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: "Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma".

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$512.917) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2018-002, adelantado en contra de JEFFERSON ALEXANDER BOLAÑOS ALBAN, identificado con C.C. No. 1.088.973.570, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz – Nariño, dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2016-00163-00, por valor de QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$512.917) MDA/CTE, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 